

## LA PARTICIÓN DEL HABER SOCIAL DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

The distribution of assets of a limited partnership

GUILLERMO CABALLERO GERMAIN\*

*Universidad Adolfo Ibáñez*

### Resumen

La tesis de este trabajo es que la partición del haber social es una pieza fundamental del diseño legal de la terminación de una sociedad de responsabilidad limitada. Se establece en esa regulación la forma cómo, una vez finalizada la liquidación y extinguida la sociedad, se determinará y distribuirá la cuota de cada socio en el remanente. Se trata de una materia a la cual se ha prestado escasa atención por parte de nuestra doctrina, no obstante la peculiar configuración de la partición del caudal social como una fase extrasocietaria sujeta a la lógica sucesoria. El presente trabajo pretende resaltar la importancia del estudio de la partición del haber social para la comprensión de la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro ordenamiento.

### Palabras clave

Partición del haber social; sociedad de responsabilidad limitada; sucesión.

### Abstract

The thesis of this work is that the distribution of assets is a fundamental piece of the legal design of the termination of a limited partnership. This regulation establishes the way in which, once the liquidation has been completed and the company has been extinguished, the share of each member will be determined and distributed in the surplus. This is a matter to which little attention has been paid by our doctrine, notwithstanding the peculiar configuration of the distribution of assets as a extra-corporate phase under a succession scheme. This paper aims to highlight the importance of the study of the distribution of assets for the understanding of the limited liability society in our legal system.

### Key words

Distribution of assets; limited partnership; succession.

## Introducción

La fórmula ordinaria para que una sociedad ponga fin a sus actividades y salga del mercado de forma ordenada ha evolucionado en el tiempo. Hasta el S. XVIII, la disolución de una sociedad daba lugar a la partición de los bienes comunes entre los exsocios. El surgimiento de la responsabilidad solidaria de los socios de una sociedad colectiva comercial y las dilaciones propias de la partición de bienes dieron lugar a una nueva práctica: acordar los socios retardar la partición hasta que una persona especialmente nombrada al efecto y con amplios poderes “liquidara” las deudas sociales. Nació así lo que actualmente se describe como liquidación societaria. Históricamente, entonces, la liquidación se insertó como una operación “al interior” de la partición del haber social y fue paulatinamente adquiriendo una fisonomía propia, hasta configurar, la liquidación societaria y la partición del haber social, fases claramente

---

\* Abogado; Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid; Profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez; Dirección postal: Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Chile. Correo electrónico: g.caballero@uai.cl; ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-9538-3029>. Este artículo forma parte del Proyecto Fondecyt Regular N° 1200781.

diferenciadas<sup>1</sup>. Esta dualidad de fases tras la disolución de una sociedad, en general, y de responsabilidad limitada, en particular, constituye, en el modelo codificado, el canal regular para que una sociedad de responsabilidad limitada (solvente) salga ordenadamente del mercado<sup>2</sup>.

Sin embargo, es posible observar un notable divorcio entre el diseño codificado y la vida real. La *praxis* societaria suele optar por una “liquidación de hecho” y no jurídica de las sociedades<sup>3-4</sup>. No obstante lo anterior, la dualidad de fases tras la disolución sigue siendo una pieza fundamental del diseño societario codificado -esta es nuestra tesis- y, por consiguiente, imprescindible para comprender el régimen general de la sociedad y, en particular, de la sociedad de responsabilidad limitada. Este trabajo pretende contribuir a la comprensión de la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada explorando quizás la faceta menos conocida de ese régimen: la partición del haber social. Los socios, al constituir una sociedad, ponen bienes en común con miras a repartirse los beneficios que de ello provengan (artículo 2053 CC.). La división del caudal social constituye precisamente la concreción final de esa voluntad común: tras la disolución y una vez terminada la liquidación, los socios obtendrán su cuota de liquidación; esto es, el reembolso de sus aportes y, de existir un remanente, la parte proporcional que les corresponda a título de ganancia<sup>5</sup>.

Por todo lo anterior, el estudio de las reglas que gobiernan la partición del caudal social contribuirá a nuestra mejor comprensión de la sociedad de responsabilidad limitada. Para lograr este objetivo, el trabajo se divide en cuatro secciones. La primera de ellas aborda el encuadre de la figura en nuestro ordenamiento (1), tras lo cual se analiza la composición del caudal social objeto de la partición (2), sentando las bases sobre las cuales se aplicará el régimen legal o convencional de división (3), de importantes consecuencias jurídicas (4), que denotan su naturaleza sucesoria, en contraste con la liquidación de una sociedad anónima (5), para finalizar con nuestras conclusiones sobre el diseño legal vigente (6).

## 1. La partición del haber social

### 1.1. Noción

La doctrina define la partición como “*el conjunto de operaciones mediante las cuales el derecho único que varias personas tienen sobre una o más cosas, consideradas unitariamente, se precisa y concreta adjudicando a cada uno de los titulares una determinada porción del bien mismo o un determinado bien de los diversos que eran objeto del derecho de todos*”<sup>6</sup>. La partición, de no llevarse adelante de común acuerdo por los interesados, debe realizarse por medio de un juicio de partición, de naturaleza arbitral, conforme al procedimiento establecido en los artículos 646 a 666 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Sobre esta idea, CABALLERO (en prensa), p. 2.

<sup>2</sup> El estudio del régimen de una sociedad disuelta insolvente excede el ámbito del presente trabajo.

<sup>3</sup> A grandes rasgos, la forma de proceder puede resumirse del modo siguiente: los socios encargan a los administradores (de no existir coincidencia subjetiva) dar término a las operaciones en curso, liquidar el activo, pagar a los acreedores sociales y, de existir algún remanente, repartirlo a título de dividendos, tras lo cual la sociedad (jurídicamente) viva, queda (económicamente) inactiva de forma permanente. Por cierto, la “liquidación de hecho” no es una práctica exclusivamente nacional. En España, la “liquidación de hecho” consiste en realizar todas las operaciones materiales de liquidación, tras lo cual se acuerda la disolución y se procede inmediatamente a la liquidación en base a un único balance (inicial y final) de liquidación, a fin de solicitar el cierre registral de la sociedad. FERNÁNDEZ DEL POZO (2016), p. 257. Esta “liquidación de hecho” no debe confundirse con el caso de sociedades que cesan su actividad, sin disolverse ni liquidarse, a la espera de una eventual reanudación de actividades (*société mise en sommeil*), de las cuales se ha ocupado especialmente la doctrina francesa (entre muchos, sobre su legalidad, en contra, DIENER (1978); a favor, LEGROS (2005), pp. 3-5; y MORTIER (2013), pp. 1-5). En nuestro ordenamiento, las “sociedades dormidas” se pueden vincular con aquellas que declaran “sin movimiento” ante el Servicio de Impuestos Internos, cuya reiteración en el tiempo puede dar lugar a una presunción de término de giro (artículo 69 Código Tributario).

<sup>4</sup> Este divorcio también se manifiesta en la doctrina que suele omitir el estudio de la partición del haber social, limitándose a la liquidación societaria. Así se observa en la doctrina más reciente: VÁSQUEZ (2013), pp. 425-429; GUERRERO Y ZEGERS (2014), pp. 131, 139 y 263; JEQUIER (2014), pp. 253 y 285; JEQUIER (2016), 365; CÁRCAMO (2018), pp. 543-548; FRERES (2018), pp. 28-32; SANDOVAL (2021), pp. 418-420; TORRES (2021), p. 99, con la destacada excepción de PUGA (2021), p. 324.

<sup>5</sup> JUPPET (2014), p. 520.

<sup>6</sup> ALESSANDRI (2018), p. 9.

<sup>7</sup> ALESSANDRI (2018), p. 13; LIRA (2020), pp. 77-80

El Código de Comercio reconoce expresamente la figura de la partición del haber social al establecer, por una parte, entre las menciones de la escritura de constitución de una sociedad colectiva: “*La forma en que ha de verificarse la liquidación y la división del haber social*” (artículos 352 N° 9 Cdc.) y, por otra parte, el derecho de los acreedores personales del socio a retener la parte de interés del socio y “*percibirla al tiempo de la división social*” (artículo 380 Cdc.). A su turno, la Ley N° 3918, sobre sociedades de responsabilidad limitada (LSRL) establece como régimen supletorio las normas de la sociedad colectiva, civil o comercial, según corresponda, y, adicionalmente, reenvía expresamente al artículo 352 Cdc. (artículos 2, inciso 1 y 4, inciso 2 LSRL), reforzando la aplicación de las reglas de la liquidación y de la partición del haber social respecto de las sociedades de responsabilidad limitada.

Probablemente en consideración a las fuentes antes mencionadas, la partición del haber social de una sociedad ha sido entendida como “*un conjunto de operaciones posteriores a la disolución de la sociedad y que son necesarias para terminar las operaciones pendientes, para pagar las deudas, para obtener el pago de los créditos, para reducir a numerario los bienes sociales y para la partición entre los socios*”<sup>8</sup>. La liquidación societaria así entendida presenta una doble finalidad: desinteresar a los acreedores sociales y cautelar la cuota de liquidación de los socios. El alcance de estos objetivos explica la sucesión de fases tras la disolución: la liquidación comprende la realización del activo, el pago del pasivo, ambos previamente inventariados y valorados, y la cuenta final del liquidador. Si esta cuenta es aprobada por los socios y arroja un resultado positivo, ese remanente debe distribuirse, dando lugar a la partición del haber social.

Con todo, esta aproximación a la partición del haber social como parte de la liquidación presenta imprecisiones, que es útil aclarar. En nuestra opinión, inscribir la partición del haber social dentro de la noción (amplia) de liquidación tiene el indeseado efecto de oscurecer el hecho de que la liquidación es una operación propiamente societaria y, en cambio, la partición del haber social de una sociedad de responsabilidad limitada es una operación *extra societaria*. En efecto, la liquidación societaria comprende todas las operaciones necesarias para desafectar los bienes del fin social y desinteresar a los acreedores de la sociedad, concluyendo con la aprobación de la cuenta final del liquidador<sup>9</sup>. Terminada la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada, esta se extingue<sup>10</sup>. Sin embargo, la doctrina más atenta ha advertido que tras la extinción de una relación obligatoria puede surgir “el deber” de ajustar sus resultados y, por ello, una vez “*finalizada una sociedad, debe procederse a la división del haber social*”<sup>11</sup>.

De lo anterior se desprende que, teniendo lugar la partición del haber social en un momento posterior al término de la liquidación y, por consiguiente, a la extinción de la sociedad, se trata de una operación entre exsocios, ahora codueños de los bienes quedados tras la extinción de la sociedad<sup>12</sup>. Esa masa común, si bien se sujeta a las reglas de la partición de bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos (ex artículo 2115 CC.), no debe entenderse completamente aislada del régimen societario, pues como se adelantó, los socios pueden acordar en el estatuto social pactos sobre la partición del caudal social, que tendrán vigencia durante la comunidad surgida tras la extinción de la sociedad.

En nuestra opinión, la extinción de la sociedad de responsabilidad limitada (al igual que su creación) muestra la doble faz, contractual y organizacional, del contrato de sociedad<sup>13</sup>. Desde esta última perspectiva, la sociedad es una forma de propiedad colectiva, que en nuestro ordenamiento se configura, generalmente, como una persona jurídica distinta a los socios

<sup>8</sup> Vivante, p. 673, citado por OLAVARRÍA (1969), p. 292. Entre nosotros a favor de esta noción *amplia* de liquidación: TORO (1935), p. 269; VILLEGAS (1995), p. 199; BAEZA (2008), p. 738; VÁSQUEZ (2013), p. 426; JEQUIER (2014), p. 253; GUERRERO Y ZEGERS (2014), p. 132; SANDOVAL (2021), p. 415; TORRES (2021), pp. 98; 99 y 101; y SANDOVAL (2021), p. 415.

<sup>9</sup> En este sentido, MUÑOZ (1937), p. 99. En nuestra opinión, en la sociedad de responsabilidad limitada civil, al igual que la comercial, tras la disolución sucede una dualidad de fases: la liquidación societaria y la partición del haber social (nota 64).

<sup>10</sup> En este sentido, GALTÉ (1930), pp. 237 y 243; COSTA (1943), pp. 14 y 144; LETELIER (1955), p. 18, aunque no existe unanimidad en la doctrina (más detalles, en CABALLERO (2018), pp. 402-407).

<sup>11</sup> DIEZ-PICAZO (2008), p. 1085.

<sup>12</sup> LETELIER (1955), p. 18; PUGA (2021), p. 314.

<sup>13</sup> PAZ-ARES (1993a), p. 1316.

individualmente considerados. Desaparecida la personalidad jurídica de la sociedad al término de la liquidación, los bienes sociales -hasta ese momento aislados instrumentalmente para la consecución de un fin común- deben volver al patrimonio individual de los socios. Ese traspaso de los bienes sociales al patrimonio individual de los socios tras el término de la sociedad no se produce inmediatamente, sino que contempla un estadio intermedio: la formación de una comunidad (otra forma de propiedad colectiva de bienes), cuya partición queda sujeta al artículo 2115 CC, según antes se indicó.

Por otra parte, la faz contractual de la sociedad nos sitúa en la perspectiva de los derechos y obligaciones entre los socios, desde la constitución y hasta la extinción de la sociedad. Sin embargo, el propio Código de Comercio prevé la existencia de pactos en el estatuto social para regular las relaciones de los socios (*rectius*: exsocios) durante la comunidad formada tras la extinción de la sociedad. El origen societario de esa comunidad explica el reconocimiento a los socios de la facultad de establecer reglas para la partición del caudal social en los estatutos de la sociedad. En efecto, conforme al diseño codificado, sólo al finalizar la sociedad se materializarán los beneficios de la empresa común y éstos, naturalmente, deberán distribuirse conforme a lo pactado (artículo 2070, inciso 2 CC.). Los pactos sobre la partición del caudal social celebrados entre los socios disciplinan el “deber de liquidación” de la relación obligatoria emanada del contrato de sociedad de responsabilidad limitada; esto es, establecen deberes de conducta “*que surgen entre las partes precisamente como consecuencia de la finalización de una relación obligatoria*”; en este caso de una sociedad, siendo vinculantes para los exsocios, no obstante haberse extinguido la sociedad<sup>14</sup>.

Precisada las notas elementales de la partición del caudal social y su marcada diferencia con la fase de liquidación en una sociedad de responsabilidad limitada, es conveniente atender otros aspectos externos, a fin de perfilar con mayor precisión la figura en estudio.

## 1.2. Los requisitos de procedencia

Aun cuando ni la LSRL y ni nuestros códigos se refieren expresamente a ellos, del régimen vigente se pueden extraer que el pago de los acreedores sociales, la aprobación de la cuenta del liquidador y la existencia de un superávit, son los requisitos de procedencia de la partición del caudal social, cuyo estudio abordaremos en los apartados siguientes.

### 1.2.1. El pago de los acreedores sociales

La operación por antonomasia de la liquidación es el pago de las deudas sociales (artículo 413 N° 4 CdC.). Bien miradas las demás obligaciones que pesan sobre el liquidador, todas ellas se ordenan en torno al pago de las deudas sociales: la formación del inventario y su valoración, la determinación del activo, así como su transformación en dinero apuntan a saldar las deudas sociales, para lo cual es necesario poner fin a las operaciones de la sociedad, cobrar los créditos y exigir a los antiguos administradores la rendición de cuentas, si es el caso.

La liquidación de una sociedad no se entiende terminada sino una vez enteramente satisfechos los acreedores sociales, regla que, en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada adquiere el carácter de orden público<sup>15</sup>.

El liquidador tiene, entonces, como principal misión destinar los fondos de la sociedad al pago de las deudas sociales. Con todo, dado que la disolución no produce la extinción de las relaciones jurídicas en curso de la sociedad, el liquidador deberá, como parte de sus tareas, negociar el pago anticipado de las deudas no vencidas al tiempo de la disolución. A diferencia de lo establecido para la sociedad anónima, el aseguramiento del pago no aparece expresamente establecido en nuestro Código de Comercio como un supuesto alternativo a la

---

<sup>14</sup> DIEZ-PICAZO (2008), p. 1085.

<sup>15</sup> CABALLERO (en prensa), p. 12.

“liquidación y cancelación” de las deudas sociales por parte del liquidador (artículo 413 N° 4 CdC.). Lo anterior, ciertamente no impide al liquidador optar por el aseguramiento del pago respecto de las deudas cuyo pago anticipado no se ha podido realizar, pues de lo contrario ello extendería innecesariamente la liquidación<sup>16</sup>. Sin embargo, esa decisión quedará a su riesgo, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones respecto de la sociedad (responsabilidad contractual) y los terceros (responsabilidad extracontractual)<sup>17</sup>.

El liquidador está también obligado a liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad “*con cada uno de los socios*” (artículo 413 N° 4 CdC.). Interpretada literalmente esta regla, el liquidador debería pagar toda deuda de la sociedad con los socios. Sin embargo, se ha entendido correctamente que solo las obligaciones de la sociedad a un título distinto del contrato de sociedad deben ser pagadas durante la liquidación, a medida que sean exigibles, a cada socio, quien para estos efectos se entiende como un tercero<sup>18</sup>. Así, por ejemplo, si un socio arrendó un inmueble a la sociedad, el pago de las rentas adeudadas debe formar parte de la liquidación. También si un socio pagó una deuda social con el consentimiento de la sociedad, subrogándose en los derechos del acreedor, el pago de esa deuda debe formar parte de la liquidación.

### 1.2.2. La aprobación de la cuenta final del liquidador

El liquidador está obligado “*a rendir al final de la liquidación una cuenta general de su administración*” (artículo 413 N° 8 CdC.) y los socios pueden exigir al liquidador la presentación de estados de cuenta durante la liquidación (artículo 413 N° 7 CdC.). Ambas normas configuran el derecho de información de los socios durante la fase de liquidación.

Como todo gestor de bienes ajenos, el liquidador está obligado a rendir cuenta a todos los socios de las gestiones realizadas para poner fin a las actividades sociales al término de su gestión o en el plazo establecido al efecto. Esta cuenta final del liquidador debe comprender el período entre el último balance de ejercicio aprobado por los socios antes de la disolución y el término de la liquidación<sup>19</sup>.

La rendición de cuentas debe incluir información sobre las operaciones realizadas, con indicación de los ingresos y egresos, y los documentos justificativos de los mismos<sup>20</sup>. La valoración de los bienes que integran el patrimonio no puede seguir, sin correcciones, el criterio de “*empresa en marcha*”, debiendo adaptarse a la realidad de la empresa en liquidación<sup>21</sup>.

La cuenta final del liquidador debe contener la indicación, si fuere el caso, del remanente tras el pago de las deudas sociales y una propuesta de reparto entre los socios, quienes deberán rechazar o aprobar la cuenta final del liquidador. En este último caso, el liquidador deberá, de existir, poner a disposición de los socios el activo remanente<sup>22</sup>.

### 1.2.3. El superávit

La partición del haber social no es una operación necesaria, sino eventual. Aunque sea una obviedad, la división del remanente se refiere al activo de la sociedad, pues las deudas sociales con terceros deben ser pagadas por el liquidador durante la liquidación<sup>23</sup>. Sólo si tras el

<sup>16</sup> PUELMA, (2006), p. 446; CUBILLOS (1962), p. 64.

<sup>17</sup> El aseguramiento del pago es una decisión frecuentemente necesaria para el buen término de la liquidación. Así lo demuestra la facultad de la comisión liquidadora de una sociedad anónima para realizar repartos por devolución de capital “*una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales*” (artículo 117 LSA). La expresión “*asegurado el pago*” ha sido entendida de forma amplia (PUGA (2020), p. 1026). Ello permite aclarar que si bien la decisión de asegurar el pago (y no derechamente pagar) una deuda social es una decisión a riesgo del liquidador, no debe entenderse en sí misma como una circunstancia que agrave la responsabilidad del liquidador, la que debe enjuiciarse conforme a las reglas generales de responsabilidad del administrador social.

<sup>18</sup> LETELIER (1955), p. 47; PUELMA (2006), pp. 346-347 y 445; APARICIO (2003), p. 216.

<sup>19</sup> PAZ-ARES (1996), p. 1520.

<sup>20</sup> LETELIER (1955), p. 53.

<sup>21</sup> PAZ-ARES (1996), p. 1520.

<sup>22</sup> TORO (1935), p. 274; LETELIER (1955), p. 53.

<sup>23</sup> Por cierto pueden aparecer deudas de la sociedad una vez finalizada la liquidación, dando lugar a un “*pasivo sobrevenido*” (a la liquidación), sobre lo cual más detalles, en CABALLERO (2021), pp. 57-71.

pago de las deudas sociales existen bienes en el patrimonio de la sociedad tendrá lugar la partición del caudal social.

La existencia de ese superávit debe constar en la cuenta final del liquidador, junto con toda la información sobre la situación patrimonial de la sociedad al término de la liquidación. Una vez aprobada por los socios la cuenta del liquidador, de existir un superávit, cada comunero (exsocio) tendrá derecho a su cuota de liquidación.

Concurriendo los requisitos antes indicados debe procederse a la partición del haber social entre los exsocios. Los rubros que comprende el haber social partible son dos: los aportes y los beneficios finales<sup>24</sup>. Cada uno de estos rubros puede sujetarse a reglas de reparto diferentes, como sucede, por ejemplo, en el caso del socio industrial, por lo cual es útil precisar el alcance de cada uno de ellos, como cuestión previa al estudio de las operaciones de división del haber social, según explicaremos seguidamente.

## 2. La composición del caudal social divisible

### 2.1. Los aportes

Un elemento esencial de la sociedad es la puesta a disposición por los socios de bienes para la consecución del fin común. La liquidación societaria realiza el proceso inverso: la desafectación de esos bienes de la actividad de la sociedad, de modo que los socios puedan reinvertirlos o utilizarlos para otros fines<sup>25</sup>.

Las reglas sobre restitución de los aportes de los socios varían según éstos se hayan realizado en propiedad o en usufructo (artículo 381 CdC.), razón por la cual es conveniente tratarlas separadamente.

#### 2.1.1. La restitución de los aportes en usufructo

La restitución de los aportes en usufructo es una obligación de la sociedad exigible por el socio aportante desde la disolución, aunque en virtud del deber de lealtad del socio podrá postergarse esa devolución si ello perjudica los resultados de la liquidación. Por ejemplo, si se trata del usufructo de un bien esencial para completar las operaciones pendientes al tiempo de la liquidación (cual podría ser el caso, si se aportó en usufructo un bien raíz donde opera el negocio social)<sup>26</sup>.

La restitución de los aportes plantea la cuestión de la determinación de su valor. Entre la realización del aporte y el término de la sociedad puede transcurrir un período prolongado, de modo que el valor del bien al tiempo de realizarse el aporte llegue a diferenciarse significativamente del valor al tiempo de la partición del haber social. En el caso de bienes aportados en usufructo debe distinguirse según el usufructo recaiga sobre cosas (que por simplificación aludiremos como) fungibles y no fungibles<sup>27</sup>. Si el aporte en usufructo recae sobre una cosa no fungible, la restitución del bien aportado se realiza en el estado en que se encuentre, salvo la pérdida o deterioro sea imputable a culpa de la sociedad (artículo 2084, inciso 1 CC.). En cambio, si el aporte en usufructo recae sobre una cosa fungible el *“valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte”*, salvo al aportarse se hayan apreciado (artículo 2084, inciso 4 CC.).

---

<sup>24</sup> Conforme, PUGA (2021), pp. 252 y 314.

<sup>25</sup> PAZ-ARES (1996), p. 1516.

<sup>26</sup> GIRÓN (1976), p. 708.

<sup>27</sup> Por aporte en usufructo sobre cosas fungibles nos referimos al realizado sobre *“cosas que se deterioran por el uso o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad”* (artículo 2084, inciso 3 CC.).

### 2.1.2. La restitución de los aportes en propiedad

Si el aporte se realizó en propiedad, la sociedad se hace dueña y puede disponer del mismo para la consecución del fin de social. Por consiguiente, la sociedad no está obligada a restituir en especie el aporte recibido en propiedad, sino sólo debe su valor, que pagará en dinero, salvo pacto en contrario de los socios (artículo 2084, inciso 1 CC.).

El Código deja sin resolver (expresamente) la determinación del valor de reembolso de los aportes realizados en propiedad<sup>28</sup>. En este caso, la determinación del valor de reembolso se resuelve (indirectamente) según se califique éste como parte del capital social o como utilidades. Si el mayor valor de los aportes constituye parte del capital de la sociedad, debe distribuirse entre los socios conforme a su participación en el capital social. En cambio, si se trata de una utilidad, debe sujetarse a las reglas sobre distribución de los beneficios. Naturalmente, la cuestión adquiere relevancia si unas y otras reglas establecen criterios distintos de distribución, caso en el cual, la posición relativa de los socios puede variar considerablemente.

Hasta donde hemos podido investigar, la Corte Suprema se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el punto y en sentidos opuestos. Una primera sentencia, del año 1956, declara que el mayor valor de los aportes constituye utilidad<sup>29</sup>. Se trataba de una sociedad de responsabilidad limitada civil de giro agrícola, constituida por dos socios, uno de los cuales aportó la suma de 600.000.- pesos y el otro tres predios rústicos en propiedad, avaluados en 3.200.000.- pesos. Durante la liquidación de la sociedad, (la sucesión de) el socio que realizó el aporte en especie alegó que el valor de restitución del aporte debía incluir el mayor valor de los tres predios rústicos, lo cual fue acogido por el juez árbitro. La Corte Suprema, rechazando los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revocó la sentencia arbitral, declaró, en síntesis, que la sociedad se hace dueña del aporte en propiedad y que la diferencia entre el valor de los bienes raíces aportados al tiempo de su realización y su valor al término de la sociedad constituye utilidad. Precizando lo anterior, declaró que *“en el sentido económico jurídico común se produce [la utilidad] siempre que haya una diferencia entre el precio de adquisición y de venta de una cosa”* (considerando 15º) y desechó la aplicación de las reglas relativas a la partición de bienes, en virtud del reenvío establecido en el artículo 2115 CC., al haber los socios pactado que todas las utilidades se repartieran en partes iguales, sin distinguir entre las utilidades provenientes de la explotación de los predios agrícolas de aquella derivada de la liquidación de los bienes sociales (considerandos 16º a 19º). Por consiguiente, concluye la Corte Suprema, esa utilidad debe repartirse entre los socios, una vez pagadas las deudas sociales, conforme a las reglas sobre reparto de beneficios consignadas en los estatutos de la sociedad que, en la especie, establecían -como se dijo- un reparto en partes iguales (y no en proporción a los aportes realizados, como supletoriamente establece el artículo 2068 CC.).

En cambio, la Corte Suprema, en una sentencia del año 1998, declaró que el mayor valor de los aportes constituye parte del capital social<sup>30</sup>. Se trataba de una sociedad civil de responsabilidad limitada, constituida por dos socios, uno de los cuales aportó la suma de 50.000.- pesos y el otro un predio rústico en propiedad, avaluado en 1.079.500.- pesos, acordando los socios repartir las utilidades en partes iguales. No obstante que tanto en primera como en segunda instancia se había seguido la tesis de la sentencia del año 1956, antes reseñada, la Corte Suprema, acogiendo el recurso de casación el fondo, declaró que el mayor valor de los aportes constituye parte del capital social. Fundó la decisión en que el referido

<sup>28</sup> Así se desprende de la evolución del texto a través de los distintos proyectos de Código Civil y de la cita de Bello a Troplong como fuente del actual artículo 2084 (BELLO (1955), p. 794). Troplong comenta el artículo 1851 del *Code*, que se refiere *únicamente* al aporte de bienes en usufructo, señalando que, si bien la regla general es que el riesgo de pérdida o deterioro de la cosa aportada en usufructo corresponde al socio aportante, existen excepciones (si el aporte en usufructo recae sobre cosas que se deterioran por el uso; cosas consumibles; destinadas a ser vendidas o apreciadas). En estos casos, la sociedad está obligada a restituir el valor de las cosas aportadas al momento de haberse realizado el aporte y no al fin de la sociedad. TROPLONG (1843), Nº 581 y 590.

<sup>29</sup> Corte Suprema, de 20 de diciembre de 1956, p.167.

<sup>30</sup> Corte Suprema, Rol Nº 1100-97, de 16 de abril de 1998.

mayor valor no corresponde a una actividad propia del giro social, consistente en la explotación del predio aportado. En consecuencia, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada civil debían aplicarse las reglas de la partición de los bienes hereditarios *“acorde con las cuales debe formarse a la época de la disolución una comunidad con los bienes que antes fueron sociales en la cual la cuota o derechos de cada comunero corresponden a la proporción de éstos en los derechos de la sociedad en el caso de autos un 95,33% para el socio señor Schmitd (sic) y un 4,67% para el socio señor Hechenlaitner, conclusión que corroboran los artículos 2305 y 2313 del Código Civil”* (considerando 5º)<sup>31</sup>.

En nuestra opinión, en el caso de una sociedad dotada de personalidad jurídica, como lo es la sociedad de responsabilidad limitada, no cabe duda que el aporte en propiedad pasa a formar parte del patrimonio de la sociedad y, por consiguiente, el mayor o menor valor del mismo pertenece a la sociedad, no pudiendo engrosar el valor de restitución del aporte al socio. Ese mayor valor, de existir, corresponde a una utilidad a repartir entre los socios conforme a las reglas pactadas o, en su defecto, a las establecidas legalmente para el reparto de beneficios<sup>32</sup>.

## 2.2. Los beneficios finales

En el modelo societario codificado, salvo pacto en contrario, el reparto de beneficios entre los socios sólo se produce a la época de la partición del caudal social. Así se desprende de establecerse que las pérdidas o ganancias *“recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales”* (artículo 2070, inciso 2 CC.). De allí que se exija en la sociedad colectiva comercial (y, por reenvío, también en la sociedad de responsabilidad limitada) acordar en la escritura social *“la cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares”* (artículo 352 Nº 8 CdC.), considerada esta cantidad tan sólo como un adelanto de beneficios sujeto al resultado definitivo de las operaciones sociales<sup>33</sup>. Por lo anterior, en el modelo societario codificado, los socios tendrán certeza del éxito o el fracaso de la empresa en común sólo una vez terminada la liquidación. Con todo, los socios pueden modificar este modelo societario codificado, siendo usual el pacto de determinar y repartir anualmente las ganancias del ejercicio, práctica reconocida entre nosotros como una inveterada costumbre comercial, fuertemente influenciada por la legislación tributaria.

Conviene subrayar que, si bien anualmente debe determinarse si la sociedad obtuvo utilidades para efectos tributarios, desde un punto de vista societario el reparto de beneficios *generados durante la liquidación* debe posponerse hasta la división del caudal social, a fin de no afectar el patrimonio de la sociedad disponible para satisfacer las deudas sociales.

Los beneficios finales a repartir entre los socios pueden tener un origen diverso. Una primera fuente de estas ganancias son las operaciones realizadas por el liquidador para transformar en dinero los bienes sociales (artículo 413 Nº 6 CdC.)<sup>34</sup>. Así, por ejemplo, la venta de un bien inmueble durante la liquidación puede generar cuantiosos ingresos para la sociedad, los que, una vez pagadas las deudas sociales, pueden dar lugar a ganancias que deberán ser distribuidas al tiempo de la partición.

Un segundo ítem del haber social partible a título de ganancias está conformado por las utilidades anteriores a la disolución respecto de las cuales los socios acordaron no distribuirlas

---

<sup>31</sup> En nuestra opinión, utilizar la idea de formarse una comunidad tras la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada civil como fundamento para el reparto del mayor valor de los aportes según los porcentajes de participación en el capital social es cuestionable. Si bien la formación de una comunidad tras la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada civil es ampliamente aceptada, ha sido objeto de una reciente revisión crítica. CABALLERO (en prensa), pp. 1-10.

<sup>32</sup> La doctrina que se ha ocupado de esta cuestión sostiene que el valor de los aportes en propiedad debe determinarse al tiempo de su realización -y pagarse debidamente reajustado (PUELMA (2006), pp. 339 y 445; PUGA (2021), p. 315), de modo que el mayor valor de los aportes al tiempo de la partición del haber social constituye utilidad. En este sentido, TORO (1935), p. 293; CUBILLOS (1962), p. 67; PUELMA, (2006), p. 445, quien sostiene que, en el caso de una sociedad colectiva mercantil o de responsabilidad limitada, el valor de reembolso de los aportes debe determinarse conforme al valor consignado en la escritura social (artículo 352 Nº 4 CdC.). Aparentemente, a favor de fijar el valor a reembolsar al término de la sociedad, SANDOVAL (2021), p. 335.

<sup>33</sup> TORO (1935), pp. 290 y 291; PUGA (2021), pp. 113 y 131.

<sup>34</sup> LETELIER (1955), p. 47; CUBILLOS (1962), p. 75.



y formar un fondo de reserva. La formación voluntaria de un fondo de reserva por parte de los socios sujeta a los referidos fondos a un régimen distinto al de las utilidades. Los socios carecen de un derecho individual sobre el fondo de reserva, cuya titularidad pertenece a la sociedad. Por lo anterior y salvo pacto de los socios en sentido diverso, de existir un fondo de reserva al tiempo de la disolución, esos fondos forman parte del patrimonio social y quedan disponibles para satisfacer las deudas sociales con terceros, de modo que sólo pueden ser distribuidas entre los socios una vez terminada la liquidación y como parte de la cuota de liquidación<sup>35</sup>.

Más discutible es si también formarán parte del haber social partible las utilidades distribuidas, pero no retiradas por los socios al momento de la disolución. La objeción frente a la integración de estas sumas al caudal social repartible reside en que esas utilidades constituyen un crédito del socio en contra de la sociedad<sup>36</sup>. A ello se debe rebatir que, si bien el socio tiene un derecho de crédito en contra de la sociedad por el monto correspondiente a las utilidades distribuidas, pero no retiradas, ese crédito nace en virtud del propio contrato de sociedad y, por consiguiente, no corresponde al liquidador hacerse cargo de su pago (*supra* 1.2.1). Adicionalmente, esas utilidades no retiradas engrosan el patrimonio social y deben destinarse a pagar las deudas sociales con terceros durante la liquidación. Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no deben ser calificados, a este respecto, como terceros frente a la sociedad debido al estrecho vínculo que los une a la sociedad. En suma, la exigibilidad de ese crédito queda suspendida hasta el pago íntegro de las deudas sociales. De lo anterior se desprende, entonces, que las referidas utilidades no retiradas, de existir, forman parte del haber social partible<sup>37</sup>.

Finalmente, cabe mencionar la situación de los denominados “fondos de revalorización”. Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden acordar, una vez conocido el resultado anual, formar un fondo, cuya finalidad es -en palabras de Puelma- “una tentativa de corrección monetaria de los valores contabilizados de los bienes que forman el activo”, cuyo valor se refleja en las cuentas de pasivo<sup>38</sup>. Estos fondos no constituyen utilidades de la sociedad, ni tampoco forman parte del capital, aunque los socios pueden decidir capitalizarlos. De existir un fondo de revalorización en una sociedad de responsabilidad limitada al tiempo de la disolución, éste, al formar parte del patrimonio social, debe utilizarse para pagar las deudas sociales. Si el fondo de revalorización subsiste una vez terminada la liquidación, en concordancia con su finalidad, debe repartirse entre los socios de la misma forma que el capital social; esto es, en forma previa al pago del beneficio final.

Revisados los elementos que conforman el caudal social partible, interesa ahora revisar los criterios con arreglos a los cuales debe procederse a su distribución, a lo cual se dedican los apartados siguientes.

### 3. La determinación de los derechos de cada socio en el haber partible

Según se adelantó, los socios pueden establecer pactos sobre la forma de partición del haber social (3.2), a falta de los cuales, esa partición queda sujeta al régimen legal (3.1), según se explicará seguidamente en el orden indicado.

---

<sup>35</sup> PIÑON (1974), pp. 108 y 119 -122; PUELMA, (1988), p. 59.

<sup>36</sup> En este sentido, DE LA CÁMARA (1972), p. 500.

<sup>37</sup> El régimen de las utilidades distribuidas, pero no retiradas ha sido objeto de específica atención a propósito de las *partnership*. CHAN (2018), §16-47, ha descrito la situación de las utilidades distribuidas, pero no retiradas como “una trampa para incautos” (“a trap for the unwary”) debido a que esas utilidades no retiradas, al tiempo de la liquidación societaria, no quedan sujetas al mismo régimen que los préstamos (*advances*). Estos últimos deben pagarse una vez satisfechas las deudas sociales, pero antes de la devolución de capital (*section 44 Partnership Act 1890*). A fin de corregir esta situación, se ha propuesto reformar la referida s. 44 a fin de sujetar expresamente las utilidades no retiradas al mismo régimen que los préstamos. LAW COMMISSION AND THE SCOTTISH LAW COMMISSION (2003), 12.118-12.122; lo cual, hasta la fecha de cierre de este artículo, no tenemos noticia que haya sucedido.

<sup>38</sup> PUELMA, (2006), p. 339.

### 3.1. El régimen legal

Si bien el diseño legal establece la partición del haber social de una sociedad de responsabilidad limitada, su regulación es lacónica, razón por la cual debe acudir al régimen supletorio establecido en el Código Civil (ex artículo 2 CdC.)<sup>39</sup>. A la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta se aplican, respectivamente, las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos (artículo 2115 CC.).

Arrojando la liquidación un superávit, cada socio tiene derecho al reembolso de sus aportes y a participar sobre el remanente en la misma proporción que en las utilidades. Si bien los socios tienen la expectativa de recibir el reembolso de sus aportes al término de la sociedad, la concreción de ese derecho a la cuota de liquidación se produce sólo una vez terminada la liquidación (2.2.2). Precisamente por lo anterior, si bien el acreedor de un socio no puede embargar y ejecutar la “parte de interés” de ese socio durante la fase de explotación de la sociedad, sí le es permitido retenerla para asegurar el pago de su crédito “*al tiempo de la división social*” (artículo 380 Cdc).

El cálculo y pago de los rubros que integran la cuota de liquidación de cada socio no aparece expresamente regulado. En nuestra opinión, debe primeramente calcularse y reembolsarse el valor de los aportes, debidamente reajustados, y luego procederse al reparto de los beneficios finales, pues sólo puede entenderse que existen beneficios una vez reembolsados los aportes (artículo 2084 CC.)<sup>40</sup>.

La división del caudal social será, por regla general, una simple operación aritmética, consistente en repartir a cada comunero la suma de dinero correspondiente a su cuota de liquidación, conforme a la propuesta contenida en la cuenta final del liquidador. Especialmente en estos casos, los exsocios, ahora comuneros, pueden aprobar la cuenta final del liquidador y, simultáneamente, repartirse los bienes, si así lo acuerdan unánimemente, sin necesidad de llevar adelante un juicio de partición<sup>41</sup>. Sin embargo, la partición del haber social será necesaria si no se alcanza esa unanimidad, cuya dificultad aumenta, entre otras posibles causas, en razón del mayor número de socios, en el máximo, cincuenta (ex artículo 2 inciso 2 LSRL<sup>42</sup>); la existencia de bienes sociales de difícil realización que requieran la adjudicación en especie; o por existir acuerdos sobre la partición, como algunos de los que explicaremos seguidamente<sup>43</sup>.

### 3.2. El régimen convencional

La libertad de los socios para configurar las reglas de la división del haber social aparece expresamente reconocida como parte de las menciones de la escritura social (artículo 352 nº 9 CdC. en relación al artículo 2 LSRL). Esta libertad de pactos tiene como límite la prohibición de pactos leoninos, de modo que los socios pueden acordar cláusulas destinadas a configurar de modo diverso los derechos correspondientes a los socios en el haber social, aunque no

<sup>39</sup> En este sentido Corte Suprema, 13 de enero de 1911, p. 250, comentada por CABALLERO (en prensa), pp. 1-9.

<sup>40</sup> Conforme, PUELMA (2006), p. 445; PUGA (2021), p. 315.

<sup>41</sup> La usual sencillez de la operación de partición del haber social es destacada por VARELA (1955), p. 239. Quizás por ello, parte de la doctrina aboga por considerar que esa operación debe quedar de cargo del liquidador (TORO (1935), p. 250). Sin embargo, ello es incorrecto, pues la labor del liquidador finaliza con la aprobación de la cuenta final. Los socios pueden encargar a una misma persona, tanto la liquidación como la partición (en este sentido Corte Suprema, Rol Nº 6368-2018, de 11 de julio de 2019; PUGA (2021), p. 314), pero en ese caso concurrirán calidades distintas en un mismo sujeto. Conforme, LETELIER (1955), pp. 54-55.

<sup>42</sup> La ausencia de unanimidad puede producirse no por la oposición de un exsocio, sino por la ausencia de éste (como suele suceder en caso de que la sociedad continúe con los herederos de un socio y falte un heredero). En este último caso, en nuestra opinión, esta regla de unanimidad puede ser innecesariamente exigente, pues, impide a los socios activos y verdaderamente interesados, gestionar adecuadamente la sociedad. Para este y otros casos similares, parece razonable atemperar la regla de unanimidad si queda a salvo el derecho del exsocio a ser pagado en dinero de acuerdo con una valoración transparente y real del patrimonio social remanente a la liquidación.

<sup>43</sup> LETELIER (1955), p. 56.

suprimirlo<sup>44</sup>. En los apartados siguientes trataremos algunos de los pactos que pueden celebrar los socios sobre la partición del caudal social.

### 3.2.1. El pacto de división en especie

El Código de Comercio reconoce expresamente la licitud del pacto de división en especie del haber social al establecer que el liquidador debe transformar en dinero el patrimonio social existente a la época de la disolución, salvo que “*sean destinados por éstos [los socios] a ser divididos en especie*” (artículo 413 N° 6 CdC.)<sup>45</sup>. La regla general en la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada es la conversión del activo social en dinero, en oposición a las reglas de la partición sucesoria, donde el partidor debe adjudicar *in natura* los bienes comunes si admiten una cómoda división (artículo 1337 CC.).

El Código de Comercio reconoce, entonces, una amplia libertad contractual para que los socios excluyan la transformación de los bienes sociales en dinero durante la liquidación. Los socios pueden pactar la división del haber social en especie en los estatutos sociales, al tiempo de la constitución, de la disolución o, incluso, durante la liquidación, mientras el liquidador no haya procedido a la enajenación de los bienes cuya reparto en especie se pacta<sup>46</sup>. Ese acuerdo de los socios exige la unanimidad, salvo que en los estatutos se haya previsto un quórum diverso (ex artículo 4, inciso 2 LSRL)<sup>47</sup>.

Los efectos del referido pacto de división en especie se producen al tiempo de la liquidación y la partición. Durante la liquidación, los referidos pactos tienen como destinatario al liquidador, a quien le serán vinculantes si a la época de la disolución el bien objeto del pacto de restitución en especie forma todavía parte del patrimonio de la sociedad y en la medida que existan otros bienes suficientes para pagar las deudas sociales<sup>48</sup>. En ese caso, la enajenación de los bienes destinados por los socios a ser repartidos en especie constituye un incumplimiento de las obligaciones del liquidador (socio o tercero), que, además de su revocación, da lugar a la indemnización del daño. Esa indemnización la debe demandar la sociedad, salvo que el reparto en especie haya sido establecido en beneficio de uno o más socios en particular. En este caso, son ellos los legitimados activos para exigir la reparación en sede extracontractual, si el liquidador es un tercero extraño a la sociedad, y en sede contractual si el liquidador es un socio. Si el reparto en especie forma parte del estatuto social o de los poderes del liquidador inscritos

<sup>44</sup> PUELMA (2006), pp. 85-86.

<sup>45</sup> Conforme, PUELMA (2006), p. 438; PUGA (2021), pp. 102 y 312.

<sup>46</sup> El pacto de división *in natura* del caudal social partible (esto es, del remanente tras la liquidación) celebrado *al constituirse* la sociedad no debe confundirse con un pacto de restitución en especie de un aporte no dinerario, como, por ejemplo, si los socios acuerdan al tiempo de la constitución que el aporte a la sociedad de un bien raíz deberá ser restituido en especie al socio aportante al tiempo de la partición del haber social. La licitud de un pacto de restitución en especie de un aporte no dinerario puede considerarse como incompatible con la realización de un aporte en dominio. En efecto, transferido el dominio del bien aportado a la sociedad, ésta goza de un pleno poder de disposición sobre el bien aportado, que no debe verse restringido por el referido pacto. De ello se sigue la licitud del referido pacto si se restringen sus efectos al tiempo de la liquidación y partición del haber social, con los alcances indicados en el cuerpo de este artículo. Por otra parte, la celebración de un pacto de restitución en especie de un aporte no dinerario en propiedad puede ser indicativo de la voluntad de las partes de realizar un aporte *quod usum* (a título de uso personal, distinto del aporte en usufructo; sobre este tipo de aporte, PAZ-ARES (1996), p. 2225). Sin embargo, la licitud del referido aporte *quod usum* en una sociedad de responsabilidad limitada es una materia pendiente de análisis en nuestra doctrina, sobre lo cual nos excusamos de profundizar en esta ocasión por alejarse del objeto del presente estudio.

<sup>47</sup> En el caso de una sociedad colectiva, la misma conclusión se obtiene por aplicación del 2054, inciso 3 CC. El pacto de división en especie, al igual que todo otro pacto sobre el haber social partible, puede celebrarse durante la comunidad formada entre los exsocios, tras el término de la liquidación, pero esos pactos requieren de la unanimidad. En cambio, los socios, al momento de la constitución de la sociedad o durante ella, pueden sujetar esas decisiones a un régimen distinto (por ejemplo, estableciendo para ese acuerdo un quórum de mayoría de los comuneros). Si así lo pactan en los estatutos de la sociedad, será vinculantes para los exsocios no obstante haberse extinguido la sociedad. La utilidad de estos pactos es manifiesta ante la reaparición, tras la disolución, del interés individual, aplacado por el interés colectivo de alcanzar el fin social durante la vigencia de la sociedad, como lo ha puesto de relieve la doctrina más atenta: “*la frase de Tolstoi al comienzo de Ana Karenina, de que todas las familias felices se parecen, pero cada familia infeliz lo es a su manera, también tiene reflejo en el ámbito societario, y muy especialmente en el de la disolución/liquidación*”. CABANAS (2020), p. 21.

<sup>48</sup> LETELIER (1955), p. 50. Durante la fase de explotación, los administradores de la sociedad pueden válidamente disponer de los bienes objeto de un pacto de restitución en especie y los acreedores sociales pueden atacar esos bienes, pues forman parte del patrimonio social.

en el Registro de Comercio, los efectos de la infracción alcanzan también a quienes contratan con el liquidador, en cuanto representante de la sociedad, siendo el acto o contrato inoponible a la sociedad por carecer el liquidador de facultades suficientes (ex artículo 410 CdC.). En este último caso, la acción de inoponibilidad se deberá ejercer a nombre de la sociedad por el nuevo liquidador (nombrado tras la revocación del liquidador infractor) o, tras la revocación y antes de la designación del nuevo liquidador, por todos los socios (ex artículo 385 en concordancia con el 418, ambos, CdC.)<sup>49</sup>.

Durante la partición del haber social, el partidor debe respetar y hacer cumplir los pactos de los socios sobre la división del caudal social, salvo acuerdo unánime de los comuneros (exsocios) y, en caso de infringirlos, será responsable de indemnizar los daños.

### *3.2.2. Pactos de división a favor del socio industrial*

El aporte de industria no forma parte del capital social y, por consiguiente, al socio industrial no le correspondería ningún reembolso de capital al momento de la distribución del haber social partible<sup>50</sup>. Sin embargo, los socios lícitamente pueden pactar en el estatuto social, al tiempo de la constitución, de la disolución o durante la liquidación, que el socio industrial participará del reembolso del capital, por ejemplo, en la misma medida de su participación en las utilidades o que le corresponderá en el beneficio final una cuota superior al “aporte más módico” (artículo 383 CdC.)<sup>51</sup>.

Un pacto de esta naturaleza reconoce el valor del aporte de industria al éxito de la aventura comercial desarrollada en común y es coherente con la vertiente personalista de la sociedad de responsabilidad limitada, al no incidir este pacto negativamente en la tutela de los acreedores sociales (cuyos créditos han debido ser satisfechos durante la liquidación).

El pacto de partición del caudal social a favor del socio industrial tiene como destinatario al partidor, quien debe respetarlo y hacerlo cumplir, salvo acuerdo unánime de los comuneros (exsocios) y, en caso de infringirlo, deberá indemnizar al socio industrial los daños.

### *3.2.3. El pacto de pago en proporción distinta de la cuota de liquidación*

Los socios pueden pactar en los estatutos de la sociedad, al tiempo de la constitución, disolución o durante la liquidación, que la determinación de la cuota de liquidación correspondiente a cada socio se calcule de forma diferente a las reglas generales. En el caso de los aportes, los socios pueden pactar no ceñirse a las cuotas correspondientes a los aportes realizados, sino fijarlos de común acuerdo bajo un parámetro distinto. Por ejemplo, pueden asignar a los socios fundadores un porcentaje mayor de devolución de aportes que el correspondiente a los socios incorporados durante la vigencia de la sociedad. Un pacto similar pueden acordar los socios, esta vez, sobre el reparto de los beneficios finales. Así los socios pueden establecer que el socio administrador estatutario recibirá en la partición del caudal social un 10% más de utilidades que los demás socios.

### *3.2.4. El pacto de pago preferente*

El superávit tras el término de la liquidación puede no ser suficiente para satisfacer íntegramente la cuota de liquidación de todos los socios, circunstancia en la cual la existencia de un pacto de pago preferente adquiere relevancia. Los socios pueden lícitamente pactar una preferencia para el pago de uno o ambos rubros de la cuota de liquidación, a favor de uno o más

---

<sup>49</sup> CABALLERO (2014), p. 369.

<sup>50</sup> DE LA CÁMARA (1972), p. 502; VÉRGEZ (1972), p. 214, aunque críticamente. Entre nosotros, LAGOS (2012), pp. 40-41.

<sup>51</sup> En el mismo sentido, VÉRGEZ (1972), pp. 217-218; PUGA (2021), p. 102.

socios<sup>52</sup>. Así, por ejemplo, podrán acordar que los beneficios finales se paguen preferentemente a favor de los socios que, debidamente representados, hayan ingresado a la sociedad (familiar) y que, al momento de la disolución, sean menores de edad; o acordar, al tiempo de su realización, la restitución preferente del aporte extraordinario a favor del socio que aportó recursos frescos necesarios para superar una falta de liquidez temporal de la sociedad.

#### 4. Efectos de la partición del haber social

Una vez determinada la cuota de liquidación correspondiente a cada uno de los socios, debe procederse a la adjudicación de los bienes del haber social partible. La adjudicación se ha descrito como *“la aplicación de bienes o valores determinados de los que figuran en el inventario o constituyen la herencia hecha a cada uno de los partícipes en pago de su haber según su respectivo título”*<sup>53</sup> o como *“la singularización del derecho del individuo usuario en un bien determinado a cambio de la cuota que antes tenía en la masa de bienes”*<sup>54</sup>. En el caso de la partición del haber social de una sociedad de responsabilidad limitada, por medio de la partición cada comunero (exsocio) se hace propietario (individual) de los bienes adjudicados en razón de su cuota de liquidación.

La doctrina concuerda en que las consecuencias jurídicas más relevantes de la partición para los comuneros son, por una parte, el efecto declarativo y retroactivo y, por otra parte, la obligación de garantía<sup>55</sup>. Bajo este acápite nos referiremos exclusivamente a la primera de ellas, a fin de precisar desde cuando un comunero (exsocio) adquiere los bienes adjudicados como parte de su cuota de liquidación<sup>56</sup>.

Si se atiende a las fuentes consultadas por Bello para la redacción del artículo 2115 CC., el efecto de la partición del haber social es declarativo<sup>57</sup>: cada socio se entiende haber sido dueño de los bienes correspondientes al lote adjudicado desde el momento que ellos han sido aportados a la sociedad<sup>58</sup>. Como consecuencia de lo anterior, el bien adjudicado a uno de los exsocios se entiende que nunca perteneció a la sociedad, ni a ninguno de los otros exsocios durante el referido período (lo que concuerda con lo establecido en el artículo 1344 y 718 CC.<sup>59</sup>). Un ejemplo puede ilustrar esta idea: el socio A aporta en propiedad un bien inmueble a su sociedad con B. Posteriormente, el socio A constituye una hipoteca sobre el bien inmueble aportado para garantizar una obligación personal. Si al dividirse el caudal social el inmueble es adjudicado al socio A, se entiende que ese inmueble siempre le ha pertenecido, de modo que la hipoteca es válida. Sin embargo, si al dividirse el caudal social el inmueble es adjudicado al socio

---

<sup>52</sup> La licitud de una preferencia de pago de dividendos *“en caso de disolución”* está expresamente reconocida en el artículo 442 N° 1 CdC., como una de las opciones supletorias en caso de insuficiencia de utilidades para el pago de un dividendo por un monto fijo en una sociedad por acciones.

<sup>53</sup> CLARO (1944), p. 148.

<sup>54</sup> SOMARRIVA (2002), p. 436.

<sup>55</sup> CLARO (1944), p. 182; SOMARRIVA (2002), p. 435.

<sup>56</sup> Nos excusamos de tratar la obligación de garantía por no presentar, en el caso de la partición del haber social, novedades sustanciales respecto del régimen general.

<sup>57</sup> BELLO (1955), p. 809, donde se lee: *“Nota de Bello: (en P. 1853). Al inc. 2º: “Se ha seguido la doctrina de Delv., tomo III, pp. 127, 128, 129. Corresponde al art. 1872 del C.F.”*

<sup>58</sup> DELVINCOURT (1819), p. 467. En el mismo sentido, DELANGLE (1844), p. 306.

<sup>59</sup> SOMARRIVA (2002), p. 439; PEÑAILILLO (2019), p. 525; TROPLONG (1843), N° 1063. Nuestra jurisprudencia se inclina en el mismo sentido: entre muchas, Corte Suprema, Rol N° 2252-2019, de 20 de abril de 2021, cdo. 6º, comentada por ALCALDE (2021), p. 352. Con todo, el propio Código dispone: *“Son [títulos] translaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. //Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición”* (artículo 703 N° 3 y 4 CC.). De aquí surge una antigua discusión doctrinal sobre los efectos de la partición, que, sin embargo, Peñailillo sostiene debe restringirse a la posesión, sin afectar las consecuencias dominicales a las cuales nos venimos refiriendo (PEÑAILILLO (2019), p. 951). En nuestro país, si bien la doctrina y jurisprudencia expuesta son mayoritarias, no faltan opiniones disidentes. El Servicio de Impuestos Internos ha declarado que *“la adjudicación de los bienes sociales originada con motivo de la disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada no constituye un título meramente declarativo de dominio, sino que un título traslativo de dominio, desde el momento mismo en que los bienes pasan de una persona jurídica con patrimonio propio (la sociedad) al patrimonio de una persona distinta (los exsocios de la sociedad)”*. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2004), N° 2. En la doctrina, en este sentido, se ha sostenido que: *“las adjudicaciones y actos de partición serán títulos meramente declarativos cuando pretendan la disolución de una comunidad que encuentra su origen en la muerte de una persona, pero serán títulos traslativos de dominio en el resto de los casos”*. ACUÑA (2000), p. 202.

B, el socio A se entiende no haber tenido derecho alguno sobre ese bien desde el momento de su aporte y que, por consiguiente, no pudo constituir válidamente la referida hipoteca, que es la solución establecida en el artículo 2417 CC.<sup>60</sup> La fijación del efecto declarativo de la partición del haber social al tiempo de la realización del aporte por parte de las referidas fuentes es coherente con una sociedad carente de personalidad jurídica, donde los bienes “de la sociedad” son comunes a los socios hasta la disolución, tras la cual debe procederse a la partición del haber social, con el consiguiente efecto declarativo de la partición antes descrito.

Sin embargo, ese no es el modelo acogido en nuestros códigos. Bello dotó, por regla general, de personalidad jurídica a la sociedad<sup>61</sup>. Siendo la sociedad una persona distinta a los socios individualmente considerados, el efecto declarativo de la partición del haber social opera desde el momento en que nace la indivisión (artículo 718 CC.). Conforme a la doctrina mayoritaria, ese hito se presenta de modo diverso, según se trate de una sociedad de responsabilidad limitada civil o comercial. En la sociedad de responsabilidad limitada civil, se sostiene, el carácter declarativo de la partición del haber social se retrotrae a la disolución<sup>62</sup>. En cambio, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada comercial, el efecto se retrotrae al término de la liquidación, pues en ese momento se extingue la sociedad<sup>63</sup>.

En nuestra opinión, el carácter civil o comercial de una sociedad de responsabilidad limitada es irrelevante a los efectos de determinar el momento en que nace la indivisión entre los comuneros (exsocios): en ambos casos, tras la disolución debe procederse a la liquidación de la sociedad y, una vez terminada la liquidación, nace la indivisión<sup>64</sup>. El efecto declarativo, entonces, debe retrotraerse al término de la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, civil o comercial.

## 5. La naturaleza sucesoria de la partición del haber social

### 5.1. La extinción de la sociedad y la continuidad de las relaciones jurídicas

Después de estudiar algunos aspectos particulares de la partición del haber social, nos parece útil revisar el significado de la figura en la comprensión de nuestro sistema de derecho societario. Para ello puede servir preguntarnos por el sujeto activo y pasivo del reembolso de los aportes tras la disolución total de la sociedad. Parte de la doctrina sostiene que el socio tiene derecho a exigir a la sociedad el pago de la cuota de liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada comercial<sup>65</sup>. Sin embargo, analizada detenidamente la cuestión, esa afirmación aparece incorrecta: si la cuota de liquidación se concreta una vez terminada la liquidación, entonces ésta será exigible precisamente al extinguirse la sociedad de responsabilidad limitada y surgir entre los exsocios una comunidad. En consecuencia, el pago de la cuota de liquidación no es una obligación de la sociedad (extinta), sino que cada exsocio es titular de su cuota de liquidación en la comunidad surgida entre ellos tras la extinción de la sociedad. Técnicamente, entonces, al término de la liquidación no puede afirmarse que exista una obligación de la sociedad de reembolsar los aportes a los socios. El derecho del socio al reembolso (y, en general, a su cuota de liquidación) se satisface, tras la disolución total, recurriendo a las reglas de la sucesión.

---

<sup>60</sup> Si la hipoteca se constituyó para garantizar una obligación de la sociedad, esta se entiende constituida por todos los socios, de modo que el gravamen se entenderá válidamente constituido cualquiera sea el socio adjudicatario. TROPLONG (1843), Nº 1065.

<sup>61</sup> La personalidad jurídica es la regla general, no un dogma de la sociedad, pues nuestro Código Civil reconoce sociedades sin personalidad jurídica, como se indica en CABALLERO (2022), pp. 83-84.

<sup>62</sup> En este sentido, LÓPEZ (1986), p. 58.

<sup>63</sup> GALTÉ (1930), pp. 237 y 243; TORO (1935), p. 274; MUÑOZ (1937), p. 98; COSTA (1943), pp. 14 y 144; LETELIER (1955), p. 18.

<sup>64</sup> La unidad de la forma de liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada, tanto civil como comercial, deriva de la unidad del tipo societario, presidido por la limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, idea desarrollada por CABALLERO (en prensa), pp. 1-12.

<sup>65</sup> PUELMA (2006), p. 392. Queda fuera de este análisis la hipótesis de una disolución parcial de la sociedad, sea a consecuencia del retiro o expulsión de un socio, que por realizarse durante la fase de explotación plantea cuestiones que nos alejarían excesivamente del tema del presente trabajo.

La sujeción de la partición del haber social a (una parte de) las reglas de la sucesión hereditaria en nuestro Código Civil es coherente con la raíz histórica de las reglas de la sociedad: una sociedad puramente obligacional, carente de personalidad jurídica, en la cual los aportes de los socios y la propia actividad económica “de la sociedad” (*rectius*: de los socios) generan, usualmente, un fondo común, dando lugar a una copropiedad entre los socios. Siendo la partición la forma usual de poner fin a la copropiedad, se recurrió a esa técnica para finalizar las relaciones jurídicas entre los exsocios.

Sin embargo, tras el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad en nuestro Código Civil, las reglas sobre la partición del haber social si bien formalmente siguieron siendo las mismas, adquirieron un significado distinto<sup>66</sup>. En este diverso contexto normativo, la partición del haber social ofrece una solución a un problema nuevo: la desaparición de la sociedad como persona jurídica. Extinguida la persona jurídica de la sociedad, los bienes existentes en su patrimonio, en principio, quedarían sin dueño. A fin de evitar esa situación, se ha sostenido que los bienes de una sociedad deben volver al patrimonio de los socios en coherencia con la finalidad lucrativa perseguida por ellos al constituir la sociedad: *“una vez abolida la personalidad jurídica de la sociedad, que sirvió como un medio de representación de un patrimonio colectivo que, en verdad, pertenece en última instancia a los socios, los bienes y derechos de que era titular esta persona ficticia pasan al condominio de los socios en proporción a sus aportes o en conformidad a lo pactado sobre el reparto de los beneficios sociales”*<sup>67</sup>.

Por su parte, De la Cámara sostiene que la desaparición de una persona sea natural o sea jurídica, reclama un tratamiento similar: *“la sucesión en sentido estricto se hace necesaria ya que al faltar el sujeto-sociedad, otros sujetos (los socios) han de ocupar su puesto, aunque no sea más que con relación al residuo activo que exceda después de haber satisfecho el pasivo”*<sup>68</sup>. Esta sucesión a título singular -en palabras de De la Cámara- implica *“una sucesión en la posición jurídica de la sociedad con respecto a los bienes sociales adjudicados”*<sup>69</sup>. Así, por ejemplo, si a un comunero (ex socio) se le adjudica un bien raíz adquirido por la sociedad, el socio no puede alegar, respecto de esa adquisición, la calidad de tercero respecto de la sociedad, pues se subroga en el título en virtud del cual la sociedad adquirió el bien adjudicado<sup>70</sup>.

En nuestra opinión, el significado de la partición del haber social en nuestro ordenamiento refleja la doble faz, organizacional y contractual, del contrato de sociedad. En cuanto a la primera, al dotarse a la sociedad de personalidad jurídica, no es posible obviar su existencia una vez extinguida, sino que, por el contrario, es menester asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas subsistentes. Esa continuidad se alcanza atribuyendo a los exsocios la propiedad común del caudal social tras la liquidación (cuota de liquidación). Y esto concuerda con el fin (usual) lucrativo perseguido por los socios al celebrar el contrato de sociedad (faz contractual), quienes están expresamente facultados para establecer pactos sobre el caudal social repartible, que tendrán eficacia no obstante la extinción del contrato de sociedad.

## 5.2. La influencia del modelo de liquidación de la sociedad anónima

Todo lo anterior contrasta con el diseño legal *actual* y más moderno de la liquidación *inter vivos* de una sociedad anónima, lo que probablemente ha tenido influencia en la desatención de las diferencias entre la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima<sup>71</sup>. Como es bien sabido, tras la disolución de una sociedad anónima, subsiste su

---

<sup>66</sup> Sobre las contrapuestas fuentes de inspiración utilizadas por Andrés Bello en el Título “De la sociedad” y las tensiones derivadas de esa mixtura de fuentes respecto de la partición del haber social, más detalles, en CABALLERO (2015), pp. 658-662.

<sup>67</sup> CUBILLOS (1962), p. 89.

<sup>68</sup> DE LA CÁMARA (1972), p. 193.

<sup>69</sup> DE LA CÁMARA (1972), p. 197.

<sup>70</sup> DE LA CÁMARA (1972), p. 196. Concuerda con la naturaleza sucesoria del derecho de los exsocios, ahora comuneros, LETELIER (1955), p. 54.

<sup>71</sup> “Actual” pues no debe olvidarse que la liquidación de una sociedad anónima (civil o comercial) se sujetaba, en el texto original de nuestro Código de Comercio, a las reglas de la liquidación de una sociedad colectiva comercial. CABALLERO (2018), p. 400.

personalidad jurídica “para los efectos de su liquidación” (artículo 109, inciso 1 LSA). La liquidación quedará a cargo, por regla general, de una comisión liquidadora, elegida por la junta de accionistas y compuesta por tres liquidadores (artículo 111, inciso 1 LSA). A la comisión liquidadora o al liquidador, según sea el caso, le corresponde llevar adelante la liquidación. La liquidación de una sociedad anónima comprende el pago o el aseguramiento del pago del pasivo (artículo 117, inciso 1 LSA) y la rendición de cuentas de la comisión liquidadora del estado de la liquidación ante la junta de accionistas (artículo 115, inciso 1 LSA), así como las operaciones destinadas a la devolución del capital aportado por los accionistas y, en su caso, el reparto de dividendos. La sociedad sólo puede realizar repartos una vez satisfecho el interés de los acreedores sociales y, por regla general, deberán realizarse en dinero, salvo el acuerdo unánime de los accionistas o que la junta extraordinaria de accionistas apruebe la realización de repartos opcionales (artículos 116 y 117, inciso 1 LSA)<sup>72</sup>.

De lo anterior se desprende que en la liquidación de una sociedad anónima, las operaciones de reparto a título de devolución de capital o de dividendos se realizan durante la liquidación, lo que concuerda con la noción *amplia* de liquidación, antes explicada (1.2.) que comprende tanto la liquidación (en sentido estricto) como la división del haber social como parte de las operaciones societarias, a cargo, en este caso, de la comisión liquidadora<sup>73</sup>. Se aparta, de esta forma, el régimen de la liquidación de la sociedad anónima de la matriz codificada, aplicable, por expreso reenvío legal, también a la sociedad de responsabilidad limitada. En ésta, la división del haber social es una operación extrasocietaria, sujeta parcialmente al régimen de la partición de los bienes hereditarios.

En la sociedad anónima, la configuración de la liquidación como una operación societaria tiene como trasfondo el alejamiento definitivo de una lógica sucesoria. A diferencia del modelo codificado y de la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima se “autoextingue”; esto es, conserva íntegramente su organización corporativa (comisión liquidadora y junta de accionistas), para satisfacer los derechos tanto de sus acreedores como de sus accionistas, tras lo cual se extingue.

La sucesión universal en las relaciones patrimoniales de una sociedad anónima no aparece como un problema, pues el diseño legal prevé la extinción de todas las relaciones jurídicas de la sociedad anónima *inter vivos*. En cambio, en el modelo de liquidación codificado (coherente con una sociedad carente de personalidad jurídica, según antes se indicó), la disolución produce simultáneamente la extinción de la sociedad, siendo indispensable arbitrar un mecanismo extrasocietario para asegurar la continuidad de las relaciones patrimoniales. La fórmula de nuestros Códigos para asegurar esa continuidad consiste en reconducir los bienes que conforman el haber social partible de la sociedad hasta el patrimonio individual de los exsocios mediante la formación de una comunidad, sujeta a las reglas de la partición de bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos (ex artículo 2115 CC.).

El diseño de la partición del haber social como una fase societaria o extrasocietaria se proyecta en el diverso régimen de liquidación de una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada, respectivamente. Así, sin ánimo de agotar la enumeración de esas consecuencias, en la sociedad anónima, al subsistir la personalidad jurídica durante la liquidación, los accionistas tienen un derecho contra la sociedad a la devolución del capital. Los accionistas pueden exigir a la sociedad el derecho a ser informados a través de los canales institucionales de la marcha de la liquidación, pudiendo, por regla general, modificar las facultades y plazo de la comisión liquidadora, así como revocarla, cumpliendo con los quórums legales (artículos 111, 113 y 114 LSA), todo lo cual facilita llevar adelante la liquidación societaria, en especial cuando existe un accionariado numeroso. Los repartos por devolución de capital constituyen el cumplimiento de una obligación que tiene como sujeto activo a los accionistas y

---

<sup>72</sup> Los repartos opcionales pueden consistir en bienes distintos al dinero (artículo 164 RLSA).

<sup>73</sup> En este sentido, PUGA (2020), p. 992, quien señala: “En Chile no cabe duda de que el proceso liquidatorio incluye la fase de distribución del activo remanente entre los accionistas; que la liquidación no termina con la sola extinción de las obligaciones con terceros de la sociedad en liquidación, pues así se lee del art. 116 LSA, que deja a los liquidadores la función de repartir los fondos a los accionistas”.



como sujeto pasivo a la sociedad y se cumple por medio de una transferencia directa desde el patrimonio de la sociedad al del accionista.

Todo lo anterior, contrasta con la partición del haber social en una sociedad de responsabilidad limitada, concebida como una operación extrasocietaria. La repartición del caudal social entre los exsocios no se articula como el cumplimiento de una obligación por parte de la sociedad (ya extinta), sino que como una cotitularidad entre los exsocios sujeta a las reglas de la comunidad hereditaria. Salvo el caso de realizarse la división por los exsocios de común acuerdo (3.1.), la partición del haber social debe realizarse, según se adelantó, ante un partidor designado judicialmente y conforme a las reglas del juicio de partición, con los costos y dilaciones que ello conlleva.

La partición del haber social es coherente con el origen histórico de la sociedad como una relación puramente obligacional, carente de personalidad jurídica y eminentemente personal, donde se presume el interés de los socios en repartir *en especie* los bienes sociales tras la liquidación de la sociedad<sup>74</sup>. Sin embargo, esas notas no coinciden con la fisonomía de la sociedad de responsabilidad limitada. A la personificación generalizada de la sociedad en nuestro ordenamiento, en el caso de la sociedad responsabilidad limitada, se debe sumar la limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales y la transformación, por regla general, en dinero del activo durante la liquidación, todo lo que pone en duda la conveniencia de conservar la arquitectura vigente de la partición del haber social, cuya matriz sigue anclada en el Código Civil<sup>75</sup>. Probablemente estas divergencias, sumadas a los mayores costos y dilaciones de la partición del haber social y al influjo de la sociedad anónima, han contribuido a la asimilación, por una parte de la doctrina, de la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada a la lógica de la liquidación “en sentido amplio” de la sociedad anónima, lo que agrega tensiones a un diseño legal deficiente.

Por todo lo anterior, de *lege ferenda*, proponemos acercar la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada al régimen de la sociedad anónima, encargándose al liquidador tanto la liquidación como la distribución (que no “partición”) del haber social, salvo pacto expreso en contrario de los socios.

## 6. Conclusiones

De las páginas precedentes es posible extraer las conclusiones siguientes:

- a) En el modelo codificado, la disolución total de una sociedad da lugar a dos fases: la liquidación y la partición del haber social, expresamente reconocidas en el Código de Comercio;
- b) La partición del haber social es un elemento fundamental del diseño de la sociedad de responsabilidad limitada en nuestro ordenamiento, por expresa remisión de la Ley N° 3918 al artículo 352 del Código de Comercio;
- c) La partición del haber social no es una fase necesaria de la terminación de una sociedad de responsabilidad, sino para el caso de existir un superávit en la cuenta final del liquidador, tras el pago de las deudas sociales;

---

<sup>74</sup> La distribución por el partidor de los bienes indivisos que admitan cómoda división debe realizarse en especie, salvo acuerdo unánime de los coasignatarios (artículo 1337 CC.). La regla se explica en la adquisición por parte de los herederos de los bienes a la muerte del causante por el solo ministerio de la ley, a fin de evitar que los bienes hereditarios puedan calificarse como *res nullius* (ELORRIAGA (2010), p. 6). El artículo 2115 CC. extiende esa regla sucesoria a la partición del caudal social. La inserción de la liquidación como una operación al interior de la partición (Introducción), altera la lógica sucesoria, al obligarse al liquidador a convertir en dinero el activo social, salvo pacto en contrario de los socios. Girón sostiene que la monetarización del activo social se funda en que “*las sociedades mercantiles llevan, de ordinario, en la esencia de su fin, una finalidad lucrativa; luego ésta, cuando se da, ha de proseguirse haciendo dinero del patrimonio final, para hacer efectivos los márgenes de beneficios obtenibles en esta forma*”, y también en “*hacer posible el reparto justo del variado patrimonio (qué es lo común y no una cosa única a fragmentar)*”. GIRÓN (1976), pp. 340 y 707.

<sup>75</sup> La separación entre una fase de liquidación y otra de partición del haber social adquiere más sentido si los socios tienen interés en repartir en especie los bienes quedados tras la liquidación de la sociedad; interés que el codificador presume en la sociedad colectiva civil al sujetarla al régimen de la partición de los bienes hereditarios, pero no así en la sociedad colectiva comercial ni en la sociedad de responsabilidad limitada, sea civil o comercial, donde el liquidador debe transformar en dinero los bienes sociales, salvo pacto en contrario de los socios (artículo 413 N° 6 CdC.).

- d) La cuota de liquidación se compone de dos rubros: la restitución de los aportes y los beneficios finales;
- e) Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden establecer pactos sobre la partición del haber social, los que tendrán efecto, incluso, una vez extinguida la sociedad; y
- f) La partición del haber social de una sociedad de responsabilidad limitada es una operación extrasocietaria, que sigue una lógica sucesoria, a fin de asegurar la continuidad de las relaciones patrimoniales tras la extinción de la sociedad.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACUÑA, CHRISTIAN (2000): Estudio de los bienes y derechos reales (Santiago, Metropolitana Ediciones).
- ALCALDE SILVA, JAIME (2021): “Legitimación y publicidad registral a propósito de la inscripción de una separación convencional de bienes”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 37), pp. 331-357.
- ALESSANDRI, FERNANDO (2018): Partición de bienes, 6ª edición (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- APARICIO, ELADIO (2003): Los socios ante el patrimonio de la sociedad civil en liquidación (Jaén, Universidad de Jaén).
- BELLO, ANDRÉS (1955): Código Civil de la República de Chile en: Bello, Andrés, Obras Completas de Andrés Bello. Código Civil de la República de Chile (Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación), tomo XIII.
- BRAHM, ENRIQUE (2000): José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio (Santiago, Universidad de Los Andes), tomo 1.
- CABALLERO, GUILLERMO (en prensa): “La unidad de la liquidación societaria de la sociedad de responsabilidad limitada”, en: XIII Jornadas Chilenas de Derecho comercial, pp. 1-12.
- CABALLERO, GUILLERMO (2022): “La subparticipación: un caso de sociedad sin personalidad jurídica en el Código civil”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 49, Nº 1), pp. 83-100.
- CABALLERO, GUILLERMO (2021): “El pasivo sobrevenido tras la extinción de una sociedad anónima”, en: Carvajal, Lorena y Toso, Ángela (Eds.), Estudios de Derecho Comercial. Octavas Jornadas chilenas de Derecho comercial 2018 (Valencia, Tirant lo Blanch): pp. 57-71.
- CABALLERO, GUILLERMO (2014): “Comentario de jurisprudencia. Impedimento temporal del administrador estatutario y régimen supletorio de administración social”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 22), pp. 365-372.
- CABALLERO, GUILLERMO (2015): “La reactivación de la sociedad colectiva civil disuelta”, en: Vidal, Álvaro; Severín, Gonzalo y Mejías, Claudia (Eds.), Estudios de Derecho Civil X (Santiago, LegalPublishing), pp. 653-663.
- CABANAS, RICARDO (2020): Conflictos entre socios en la disolución y liquidación de sociedades (Barcelona, Aferre Editor).
- CÁRCAMO, CARLOS (2018): Derecho societario (Santiago, El Jurista)
- CHAN, STEPHEN (2018): A Practical Guide to Partnership Law in Scotland (Edinbourg, W. Green).
- CLARO SOLAR, LUIS (1944): Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado (Santiago, Imprenta Nacimiento), tomo XVII.
- DE LA CÁMARA, MANUEL (1972): Estudios de Derecho mercantil (Madrid, Centro de Estudios Tributarios), tomo I, Vol. 2.

- DELANGLE, M. (1844): Des sociétés commerciales (Bruxelles, Société Typographique Belge).
- DELVINCOURT, M. (1819): Cours de Code Civil (Bruxelles, P. J. De Mat), tomo III.
- DIENER, PASCAL (1978): “Un abus de la personnalité morale: le sociétés en sommeil”, en: A.A.V.V., Dix ans de droit de l’entreprise (Paris, Librairies techniques).
- DÍEZ-PICAZO, LUIS (2008): Fundamentos del derecho civil patrimonial, 6ª edición (Cizur Menor, Thomson-Civitas), tomo II.
- ELORRIAGA, FABIÁN (2010): Derecho sucesorio, 2ª edición (Santiago, AbeledoPerrot/LegalPublishing).
- FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS, (2016): “La información contable en la liquidación de la Ley de sociedades de capital”, en: Rojo, Ángel y Beltrán, Emilio (Dirs.), La liquidación de sociedades mercantiles, 3ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- FRERES, MELANIE (2018): Liquidación de sociedades comerciales (Santiago, Ediciones Jurídicas).
- GIRÓN, JOSÉ (1976): Derecho de Sociedades (Madrid, Artes Gráficas Benzal).
- JEQUIER, EDUARDO (2014): Curso de Derecho comercial (Santiago, Thomson Reuters), tomo II, volumen 1, Sociedades.
- JEQUIER, EDUARDO (2016): Curso de Derecho comercial (Santiago, Thomson Reuters), tomo II, volumen 2, Sociedades.
- LAGOS, OSVALDO (2012): “Los servicios que un socio presta a una sociedad de personas”, en: A.A.V.V., Estudios de Derecho Comercial III Jornadas chilenas de Derecho comercial (Santiago, Departamento de Derecho Comercial, Universidad de Chile).
- LAW COMMISSION AND THE SCOTTISH LAW COMMISSION (2003): “Partnership Law. Report on a Reference under Section 3(1)(e) of the Law Commissions Act 1965”. Disponible en: [https://www.lawcom.gov.uk/app/uploads/2015/03/lc283\\_Partnership\\_Law.pdf](https://www.lawcom.gov.uk/app/uploads/2015/03/lc283_Partnership_Law.pdf) [visitado el 01 de marzo de 2023].
- LEGROS, JEAN-PIERRE (2005): “Société mise en sommeil”, en: Droit des sociétés (Nº 6), commentaire 13, pp. 1-5.
- LETELIER, DOMINGO (1955): Liquidación de sociedades comerciales (Santiago, Editorial Universitaria).
- LIRA, PEDRO (2020): La partición de bienes (Santiago, El Jurista).
- LÓPEZ, JORGE (1986): “Administración y disolución de sociedad civil de responsabilidad limitada”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Nº 10), pp. 43-62.
- MORTIER, RENAUD (2013): “Pour les sociétés aussi, dormir n'est pas mourir...”, en: Droit des sociétés (Nº 2, commentaire 20), pp. 1-5.
- MUÑOZ, MARIO (1937): De la liquidación de la sociedad colectiva mercantil (Concepción, Editorial Librería Diocesana).
- PAZ-ARES, CÁNDIDO (1996): “La aportación de uso en las sociedades de capital”, en: Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez (Madrid, Civitas), tomo II, pp. 2219-2235.
- PAZ-ARES, CÁNDIDO (1993a): “Artículo 1665”, en: Paz-Ares, Cándido; Díez-Picazo, Luis; Bercovitz, Rodrigo y Salvador Cordech, Pablo (Dirs), Comentario del Código Civil (Madrid, Ministerio de Justicia), tomo II.
- PAZ-ARES, CÁNDIDO (1993a): “Artículo 1708”, en: Paz-Ares, Cándido; Díez-Picazo, Luis; Bercovitz, Rodrigo y Salvador Cordech, Pablo (Dirs), Comentario del Código Civil (Madrid, Ministerio de Justicia), tomo II.
- PEÑAILILLO, DANIEL (2019): Los Bienes, 2ª edición (Santiago, Thomson Reuters).

- PIÑON, ALFONSO (1974): Las reservas en las sociedades anónimas (Madrid, Confederación de Cajas de Ahorro).
- PUELMA, ÁLVARO (1988): Curso práctico sobre sociedades de responsabilidad limitada (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PUELMA, ÁLVARO (2006): Sociedades (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- PUGA, JUAN ESTEBAN (2020): La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PUGA, JUAN ESTEBAN (2021). La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y sociedad en comandita simple en el Derecho chileno y comparado (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SANDOVAL, RICARDO (2021): Derecho Comercial (Editorial Jurídica, reimpresión), tomo I.
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2004): "Oficio Ordinario N° 3.622, de 2 de agosto de 2004. Efectos Tributarios que producen la disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada". Disponible en: <https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2004/renta/ja786.htm> [visitado el 01 de marzo de 2023].
- SOMARRIVA, MANUEL (2002): Indivisión y partición, 5ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- TORO, HERNÁN (1935): Sociedades civiles y comerciales (Santiago, Editorial Nascimento).
- TORRES, ÓSCAR (2021): Derecho de sociedades, 7ª ed. (Santiago, Thomson Reuters).
- TROPLONG, RAYMOND-THEODORE (1843): Le Droit Civil expliqué. Du contrat de société (Paris, Charles Hingray).
- VARELA, RAÚL (1955): Derecho comercial, Apuntes de clases (Santiago, Editorial Universitaria), tomo I.
- VÁSQUEZ, MARÍA FERNANDA (2013): Sociedades (Santiago, LegalPublishing).
- VÉRGEZ, MERCEDES (1972): El socio industrial (Madrid, Tecnos).
- VILLEGAS, CARLOS (1995): Tratado de las sociedades (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- RODRÍGUEZ Y OTROS CON COMPAÑÍA DE DRAGAJE DE RÍO PALO (1911): Corte Suprema 13 de enero de 1911 (Recurso de casación en el fondo), en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 9 (1911), secc. 1a, pp. 232-251.
- DIFICULTADES ENTRE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD E. MOLTEDO E HIJO LIMITADA (1956): Corte Suprema 20 de diciembre de 1956, (Recurso de casación en el fondo), en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 44 (1956), 2ª parte, secc. 1ª, pp. 167-187.
- WALTERIO SCHMIDT KUSCHE CON NOLBERTO EWALDO HECHENLEITNER AICHELE (1998): Corte Suprema 16 de abril de 1998 (Recurso de casación en el fondo), en: Westlaw CL/JUR/1926/1997
- SCHLAGER RIEBL RENATE LUISE Y OTROS CON FUENTES MARTÍNEZ XIMENA (2019): Corte Suprema 11 de julio de 2019 (Recurso de casación en el fondo), Rol N° 6369-2018, en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>.
- SOCIEDAD PAVIMENTOS NORTE SPA CON GINO OSSANDÓN ARACENA (2019): Corte Suprema 20 de abril de 2021, (Recurso de casación en el fondo), Rol N° 2252-2019, en: Westlaw CL/JUR/50359/2021.